

ORDENANZA FISCAL N° 9
REGULADORA DE LA TASA REGULADORA DE LA LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. (1)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos **15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.-HECHO IMPONIBLE (5).

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad y de las actuaciones comunicadas o sujetas al régimen de declaración responsable, precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o aperturas de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculos públicos o actividad recreativa, así como sus modificaciones, ya sean de la actividad o de la persona responsable al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otros exigencias por las normas reguladoras de licencias de apertura y funcionamiento.

Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente autorización, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales,

agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO. (1)

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el **artículo 35 de la Ley General Tributaria**, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLE. (1)

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los **artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria**.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo **43 de la Ley General Tributaria**.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible del tributo queda constituida por la superficie destinada a la actividad objeto de la licencia.

ARTÍCULO 6.- CUOTA DE TRIBUTACIÓN. (1) (5) (9) (10)

6.1.- La cuota tributaria se compone de una cuota fija más una variable en función de los metros de superficie de local y de acuerdo con la siguiente tabla:

Metros Cuadrados por Unidad de Local.	Cuota Fija	Cuota variable en función de los metros cuadrados de superficie de local.
A Menor de 50	200 €	1 € por cada metro cuadrado (Ver artículo 6.3)
B De 50 a 100	300 €	1 € por cada metro cuadrado (Ver artículo 6.3)
C De 100 a 300	500 €	1 € por cada metro cuadrado (Ver artículo 6.3)
D De 300 a 1000	600 €	1 € por cada metro cuadrado (Ver artículo 6.3)
E Más de 1000	1.200 €	1 € por cada metro cuadrado (Ver artículo 6.3)

La cuota tributaria de aquellas licencias devengadas durante el ejercicio 2.017 y aquellas devengadas en ejercicios anteriores puestas de manifiesto en el ejercicio 2.017 por declaración voluntaria o vía inspección municipal será la siguiente:

Metros Cuadrados por Unidad de Local.	Cuota Fija	Cuota variable en función de los metros cuadrados de superficie de local.
A Cualquier medida	0 €	0 € por cada metro cuadrado

6.2 Los metros cuadrados de superficie de local se imputarán en su totalidad, teniendo en cuenta que los metros cuadrados de superficie al aire libre vinculadas a la

actividad (terrazas, aparcamientos de vehículos afectados a la actividad, etc.) se imputarán en un 50 %, con excepción de las actividades ganaderas a las que no se computarán a estos efectos los metros cuadrados de superficie al aire libre y aparcamientos.

6.3 En los establecimientos recogidos en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la "cuota variable en función de los metros cuadrados de superficie de local", será de 2 euros por cada metro cuadrado, no variando la cuota fija.

En el caso de las líneas aéreas para transporte o suministro de energía eléctrica incluidas en las categorías 2.15 y 2.17 del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental modificada por decreto 356/2010, la "cuota fija" será de 500 € y la "cuota variable", será de 1 euro por cada metro cuadrado de superficie, en los siguientes términos:

Categoría Línea Eléctrica	Superficie Ocupada o Equivalencia media de cada metro lineal de trazado (expresada en m ²)
Categoría Especial (Tensión nominal igual o superior a 220 KV.)	8,6
Categoría Primera (Tensión nominal inferior a 220 KV. y superior a 66 KV.)	5,6
Categoría Segunda (Tensión nominal inferior a 66 KV. y superior a 30 KV.)	4,2
Categoría Tercera (Tensión nominal inferior a 30 KV. y superior a 1 KV.)	3,54

En el caso de caminos rurales de nuevo trazado incluidas en las categorías 7.11 y 7.12 del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental modificada por decreto 356/2010, la "cuota variable en función de los metros cuadrados de superficie de local", será de 1 euro por cada metro cuadrado ocupado por el desarrollo de la traza del nuevo camino, y la cuota fija la que correspondiera.

En el caso de infraestructuras de telecomunicaciones incluidas en la categoría 13.57 del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental modificada por decreto 356/2010, la "cuota fija" será de 500 € y la "cuota variable", será de 1 € por cada metro lineal de trazado

6.4 La cuota tributaria correspondiente a los cambios en la titularidad de actividades desarrolladas en locales que cuenten con licencia de apertura, será del 50 % de la cuota fija de la que le correspondería en el caso de otorgamiento de nueva licencia. Si dicho cambio se solicita dentro de los seis primeros meses desde el otorgamiento de la licencia, dicho porcentaje será del 25%. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6.5 En los casos previstos en el artículo 2.2.c) si la ampliación del establecimiento afecta únicamente a los metros cuadrados se liquidará conforme a lo establecido en la "cuota variable en función de los metros cuadrados de superficie de local". Si ampliación conlleva modificación de la actividad por la que se otorgó licencia de apertura la cuota tributaria se exigirá conforme a lo establecido en el artículo 6.1. de la presente ordenanza fiscal, a tal efecto sólo se computaran los metros objetos de ampliación.

6.6 Se establece el régimen de autoliquidación.

6.7 Cuando la apertura del establecimiento hubiera tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o presentado la declaración responsable, la cuota tributaria correspondiente se incrementará en un 25%, sin que tenga naturaleza sancionadora.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Bonificación del 50 % de la cuota tributaria en el caso de implantación de una actividad calificada como I.L.E., con los mismos requisitos que los previstos para el I.C.O.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO. (5)

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o declaración responsable.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o presentación de la declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizarle dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN (5)

Las personas que proyecten abrir, trasladar, ampliar o cambiar la actividad de un establecimiento dentro de este término municipal, deberán solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía, a cuya instancia deberán acompañar proyecto técnico de la instalación que se pretenda, así como la demás documentación exigibles por la normativa vigente, o en su caso deben presentar declaración responsable.

ARTÍCULO 10.- GESTIÓN (5)

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura o declaración responsable, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento. Finalizada la actividad municipal se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. (1)

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento-Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".